



CSJCAAVJ25-298 / No. Vigilancia 2025-65
Manizales, 02 de octubre de 2025

“Por el cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional, con ponencia de la doctora Beatriz Eugenia Ángel Vélez teniendo en cuenta las siguientes,

I. Consideraciones

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar con diligencia los términos procesales de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efectos de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales. Este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial y de control interno de la Procuraduría General de la Nación.
5. El doctor **Román Morales López**, solicitó vigilancia judicial administrativa del *proceso ejecutivo* identificado con el radicado 17001-40-03-004-2024-00828-00 que se tramita en el Juzgado 02 de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas, código interno de radicación EXTCSJCA25-6268.
6. El peticionario expuso las razones por las cuales solicita se de apertura a la vigilancia judicial administrativa:
 - Solicita la realización de vigilancia judicial administrativa al proceso identificado con radicado 004-2024-00828, actualmente en conocimiento del Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias. Lo anterior, debido a que, pese a haberse solicitado en varias oportunidades, no se ha dado traslado a la liquidación de crédito presentada el 25 de mayo de 2025. Asimismo, se advierte que el 26 de agosto de 2025 fue radicado un memorial de impulso procesal, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna.
7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante oficio CSJCAO25-1826, se solicitó al funcionario judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso judicial sobre el cual recae la vigilancia.
8. El doctor **Pablo Andrés Arango Hincapié**, Juez 02 de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas, se pronunció frente a la inconformidad del peticionario, con el oficio del 01 de octubre de 2025, así:

- Describió de manera cronológica las actuaciones surtidas al interior del proceso radicado 17001-40-03-004-2024-00828-00 se informa desde él envió a los Juzgados de Ejecución.

Actuación	Fecha
Envío a Juzgados de Ejecución de Sentencias	02/07/2025
Redistribución a Juzgados de Ejecución de Sentencias	17/07/2025
A Despacho	17/07/2025
Auto aprueba liquidación de costas	23/07/2025
Fijación estado	23/07/2025
Traslado Art. 110	23/07/2025
Recepción Memorial	23/07/2025
A Despacho	30/07/2025
Auto Pone en Conocimiento	20/08/2025
Fijación estado	20/08/2025
Recepción Memorial	26/08/2025
Recepción Memorial	05/09/2025
Recepción Memorial	05/09/2025
A Despacho	08/09/2025
Auto termina proceso por pago	29/09/2025
Fijación estado	29/09/2025

- Informó que el proceso se encuentra activo y que el 29 de septiembre de 2025 se profirió auto que lo termina por pago de la obligación, el cual fue notificado el 30 de septiembre de 2025.
 - Respecto a la inconformidad del solicitante, quien manifestó haber pedido en varias ocasiones el traslado de la liquidación del crédito y presentando memoriales de impulso sin respuesta, el juzgado aclaró que antes de la liquidación se interpuso un recurso de reposición solicitando la nulidad de un auto, lo cual condicionaba la firmeza de dicha liquidación. El recurso fue rechazado por improcedente y, una vez en firme, el proceso fue remitido a los juzgados de ejecución para continuar con las etapas correspondientes.
 - El despacho indicó que la liquidación fue revisada y ajustada conforme a la normativa vigente, siendo publicada el 19 de septiembre de 2025, antes de la solicitud de vigilancia judicial. Por tanto, concluyó que no se ha presentado mora ni irregularidad alguna en el trámite, solicitando respetuosamente que no se dé apertura a la vigilancia.
9. Al examinar los elementos allegados a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario, esta Corporación advierte lo siguiente:
- La inconformidad manifestada por el peticionario se relaciona frente a la solicitud de traslado de la liquidación de crédito que fue presentado en el día 25 de mayo de 2025.
 - De la respuesta emitida por el despacho judicial y tras la revisión del expediente, se evidencia que antes de resolver el traslado de la liquidación del crédito, se encontraba pendiente la resolución de una solicitud de nulidad presentada ante el juzgado de origen. Mientras dicha solicitud no fuera resuelta, no era posible continuar con el trámite subsiguiente, incluyendo el traslado de la liquidación.
 - Por otra parte, se constató en el expediente digital que, antes de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, específicamente el 22 de septiembre de 2025, se elaboró el informe secretarial sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Esta fue objeto de revisión por parte del contador de la oficina, quien procedió a realizar los ajustes correspondientes a la liquidación.
 - Finalmente, se constató que la liquidación presentada fue aprobada mediante auto del 29 de septiembre de 2025, en el cual también se declaró terminado el proceso ejecutivo,

al haberse acreditado el pago total de la obligación, incluyendo las costas procesales.

II. Conclusión

- Así las cosas, atendiendo la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el análisis que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, normalizando las situaciones que estén causando mora o tardanza al interior de los procesos judiciales, ello en cumplimiento de las etapas propias de cada caso.
- Pues bien, tomando en consideración que el fin de la vigilancia judicial administrativa es velar que la justicia se administre de forma pronta y eficaz, esta Corporación considera que no le asiste razón al quejoso al alegar un retraso en el traslado de la liquidación del crédito. Del análisis del expediente digital se advierte que, al momento de dicha solicitud, se adelantaba un trámite necesario, que seguía su curso dentro de términos aceptables y/o razonables, en consideración a que el Despacho Judicial aludido cuenta con más de 7.000 procesos con trámite posterior, lo que lo acredita con características de “congestionado”, no obstante del cuadro de seguimiento que se transcribió en la parte considerativa, se puede evidenciar que mes a mes se llevan a cabo actuaciones sobre el proceso.
- Entendemos la urgencia que representa para el litigante el finiquitar el proceso, pero este debe entender que la vigilancia judicial administrativa no es una instancia procesal para constreñir a los jueces, para que aceleren el desarrollo del proceso, cuando por se ya se cumplía con el rigor procedimental, aunque sobre el funcionario pesa una carga laboral desproporcional.

Por lo anterior, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se dispondrá con el archivo de las diligencias.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

III. Resuelve:

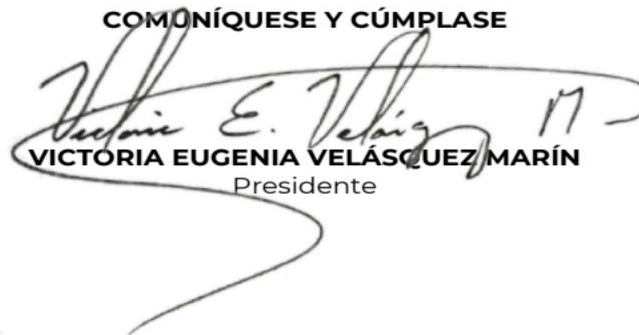
ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa del *proceso ejecutivo* identificado con el radicado 17001-40-03-004-2024-00828-00 de conocimiento del *Juzgado 02 Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas*, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 2º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 3º. COMUNICAR la presente decisión al doctor *Román Morales López*, peticionario de la vigilancia judicial administrativa, al doctor *Pablo Andrés Arango Hincapié*, Juez 02 Ejecución Civil Municipal de Manizales – Caldas.

Dada en Manizales, Caldas, a los dos (02) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

C. P. BEAV
Elaboró: JPTM